

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA SENTENCIA Nº 97

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 214/2018 - CA

Demandante : Juan David Pino Mayta

Demandado: Autoridad General de Impugnación

Tributaria

Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo

Resolución impugnada : AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 161 a 176, interpuesta por Juan David Pinto Mayta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 280 a 295, la intervención del tercero interesado de fs. 300 a 313, la réplica de fs. 317 a 320, la dúplica de fs.331 a 333, el decreto de Autos de fs. 334; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Luego de efectuar una relación de antecedentes respecto a las Resoluciones emitidas en sede administrativa, el demandante fundamentó su demanda en base a lo siguiente:

1. Falta de valoración de las pruebas: Durante los tres procesos administrativos no se efectuó análisis jurídico ni interpretación de la norma jurídica, regla de la sana crítica prevista por el art. 173 del "Cód. Pdto. Pen."; en concordancia con el art. 81 de la Ley N° 2492, se ignoró las pruebas presentadas, como el certificado de reacondicionamiento, si éste cumple o no con los requisitos esenciales; tampoco se manifestó si desvirtúan o fueron obtenidos después del control no habitual sobre el vehículo; no se hizo un análisis de fondo de la inspección ocular, que fue instalada en recinto aduanero de la Administración de Zona Franca Industrial El Alto, de 27 de octubre de 2016, que no es un simple enunciado como lo manifiesta la entidad aduanera; siendo que su persona ofreció como prueba del Expediente ARIT-LPZ 0583/2016, que culminó con la Resolución de Recurso de Alzada, donde se demostró que el vehículo se encontraba concluido y reacondicionado para concluir trámites aduaneros, alegando la Administración aduanera, aspectos meramente formales, como que no se habría presentado descargos, lo que implica una violación al debido proceso, pues la autoridades

administrativas tienen la obligación de valorar todos los actuados de la inspección ocular; con ello también se le deja en indefensión.

- 2. Falta de tipicidad: Citando los arts. 14 y 15 del Código Penal (CP), refirió que los fiscalizadores a momento de la inspección, señalaron que habrían encontrado el vehículo en pleno proceso de reacondicionamiento, pero no fundamentaron un informe técnico mecánico del estado en que se encontraba, cuál de las partes de vehículo no estaba transformado, el volante, los pedales, el sistema de transmisión, sistema eléctrico, sistema de refrigeración, varilla y bastón del volante, estado del tablero; todas las calificaciones la hicieron de manera ilegal, señalando que su persona cometió infracción a la norma, calificando su conducta como contrabando; empero, por todo lo dicho, no existe tal conducta antijurídica, por el contrario, su conducta fue de buena fe, y no se demostró su supuesta conducta dolosa.
- **3. Falso argumento:** Las fotografías que cursan en antecedentes, tienen directa relación con la inspección ocular; es decir que, al momento de dicho acto, el vehículo se encontraba en las mismas condiciones en las que tomaron las placas fotográficas, no se cambió nada, porque la autoridad regional no proporcionó copias de los videos de la inspección y erróneamente citó el art. 67-I de la Ley Nº 2492, coartándole el derecho a la defensa para demostrar extremos falsos.

No existen nuevos elementos de convicción, para fundar una nueva Acta de intervención y resolución sancionatoria, tal como fue recomendada en la Resolución de Recurso de Alzada 0930/2016; al contrario, volvieron a reproducir las mismas fotografías que en el inicio del recurso de alzada.

- **4. Violación flagrante del art. 39 del DS Nº 25870:** Citando el art. 181-I de la Constitución Política del Estado (CPE), señaló que las autoridades administrativas no se pronunciaron en el fondo respecto a si los antecedentes de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016, contiene hechos por investigar, para conocer la realidad de los hechos por investigar; solo se limitaron, a reiterar que no se habría presentado prueba de carácter formal.
- **5. Non bis in ídem:** Las autoridades recurridas, no se pronunciaron respecto a si en el caso existió doble juzgamiento, adjuntando al respecto, el Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0583/2016 de 14 de diciembre, que acredita que dicha resolución ha quedado firme e inmodificable, con calidad de cosa juzgada; sin embargo, con las mismas pruebas del proceso extinto iniciaron otro proceso administrativo por contrabando contravencional sin tomar en cuenta la triple identidad, sujeto, causa y resultado, que en el caso son iguales, no pudiendo juzgarse dos veces por el mismo hecho.



I.2. Petitorio

En base a todo lo expresado, solicitó la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril y como consecuencia de todas las demás resoluciones emitidas en sede administrativa; además de la revisión sobre los agravios señalados a efectos de la conclusión del despacho aduanero; es decir, la nacionalización del vehículo comisado, con el levante de la Declaración única de Importación (DUI) hasta la extracción física del vehículo de la Administración de Aduana Zona Franca Industrial El Alto.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante memorial de fs. 280 a 295, la AGIT contestó negativamente a la demanda, señalando que:

- **a.** Carencia de argumentos: La demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, en mérito a que el demandante, sólo realizó una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa, sin expresar argumentos de agravio, constituyéndose para el Tribunal en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, dado que no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante (Sentencia 238/2013 de 5 de julio emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia).
- **b.** Incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil: La cosa demandada no es clara, no es precisa, ni se constituye en un agravio que conculque normas o leyes y lo más importante es que "...NO SEÑALA DE QUE MANERA LE AFECTA O LE CAUSA AGRAVIO A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA..." (sic), por lo tanto, no se puede suplir la carencia de argumentos no proporcionados por la "entidad demandante".

Además, los argumentos del demandante, no están referidos a la problemática jurídica que rige el caso, no demuestran ni establece de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar una copia del acto administrativo de manera general y no precisa, sin exponer razonamientos jurídicos por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, ni señalar las normas que hubiere vulnerado o se hubiere interpretado incorrectamente, o la norma que se hubiere aplicado incorrectamente (Sentenciá N° 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre, Tribunal Supremo de Justicia)

c. Copia del recurso administrativo: La demanda es una copia de lo resuelto, que no pueden ser considerados como agravios de impugnación o solicitud de control de convencionalidad (Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio).

- **d.** Inconformidad genérica: Una demanda no puede traducirse en la simple inconformidad del demandante, más aún cuando no interpuso recurso jerárquico en contra de resoluciones que se convirtieron, pasados los plazos, en títulos de ejecución tributaria (Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre).
- **e.** Fundamentación y motivación en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico: Citando la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo y el art. 198-I inc. e) y 211-I del Código Tributario Boliviano (CTB), señaló que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016 de noviembre, no fue impugnada mediante recurso jerárquico; dicha Resolución anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero, a objeto de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo en cuestión, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 96-II del CTB y 66 ins. c) de su Reglamento (sobre la congruencia citó la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo, y respecto al principio de verdad material la SCP N° 0173/2012 de 14 de mayo).

Bajo ese marco, manifestó que es la instancia jerárquica la que, no solamente vela por que toda prueba sea compulsada, sino porque no exista vicios que provoquen la indefensión del sujeto pasivo, siendo su deber verificar si los actos administrativos, contienen la debida motivación y fundamentación, respetando el principio de congruencia; razón por la cual, en cumplimiento del principio de verdad material, no dejó de compulsar y evidenciar que también la instancia de alzada y la Administración Tributaria, valoraron objetivamente la prueba; por lo que, al verificar la no existencia de prueba o documento que desvirtúe los cargos, no advirtió la vulneración o agravio al demandante.

Asimismo, citando la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que el demandante malentiendo la materia administrativa tributaria; toda vez que, si las Resoluciones de Recurso de alzada, no fueron objeto de impugnación, se convierten en títulos de ejecución a través de un Auto de Declaratoria de Firmeza; dicho título debe cumplirse al amparo del art. 108 de la Ley N° 2492, mismo que es irrevisable pues no fue objeto de impugnación; contradictoriamente, el demandante por un lado señaló, que no se valoran pruebas dentro de un proceso de impugnación que a la fecha ha causado estado, como el propio demandante confiesa.

De manera clara, la instancia jerárquica señaló respecto a la vulneración del principio non bis in ídem, que al haberse emitido nuevos actos administrativos con los mismos hechos y pruebas; por disposición de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016 de 21 de noviembre, se anularon obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero, para



que la Administración Aduanera, emita una nueva Acta de Intervención; es decir, quedaron sin efecto ambos actos administrativos; en consecuencia, el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017 de 2 de marzo y la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017 de 15 de mayo, reemplazaron a los actos anulados y fueron impugnados ante la ARIT; en tal sentido, no es evidente la vulneración del principio referido, puesto que no se advierte que se hubiera juzgado dos veces por el mismo hecho.

En cuanto al debido proceso, citó la SCP N° 0347/2012 de 22 de junio y 582/2017 de 12 de junio, ratificándose en todos los fundamentos de la resolución impugnada, señalando que la misma fue emitida en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

Invocó finalmente, la Resolución de Recurso de Alzada AGIT-RJ/0282/2009 y como jurisprudencia, la SC N° 532/2014 de 10 de marzo.

II.1. Petitorio

Solicitó que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0842/2018 de 16 de abril.

II.2. Intervención del tercero interesado

Por memorial de fs. 300 a 313, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó al proceso, manifestando lo siguiente:

Respecto a la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 0930/2016 de 21 de noviembre, que adquirió firmeza, en la que se habría demostrado mediante inspección ocular que el vehículo objeto de contrabando, estaría habilitado para concluir el trámite de nacionalización; pero, tal como se consignó en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017, el estado del vehículo era el que muestran las fotografías, de donde resulta desconcertante que el demandante afirme que el vehículo se encuentra habilitado para concluir con el trámite de nacionalización, siendo que la verdad material de los hechos demostraba que el vehículo no podía siguiera ser conducido por carecer de volante de dirección y del parachoque delantero, aspectos que fueron plasmados en el Acta de Intervención; en consecuencia, es falso lo afirmado por el demandante, en sentido que el informe técnico, que dicho sea de paso es inexistente, señalaría solamente que no se encuentra la varilla de dirección, volante y tablero, pretendiendo minimizar su actuación y el estado verdadero del vehículo, siendo que la imagen muestra todo lo contrario; incumpliendo con lo establecido en el art. 17 inc. h) del DS Nº 28963, que aprueba el Reglamento a al Ley Nº 3467 para la Importación de Vehículos Automotores.

Al respecto, el Certificado de Reacondicionamiento N° 94, emitido por la Importadora Pinto JDP, si bien refleja un trabajo técnico respecto a la cremallera de dirección, caja de dirección, juego de pedales, soporte de volante de dirección y cables eléctricos, no condice con la verdad material de los hechos; toda vez que, de la inspección realizada, se evidenció que no tenía volante de dirección y carecía de carrocería delantera a la altura del parachoque.

4.

Citando el art. 6 del DS Nº 2232 de 31 de diciembre, refirió que en el caso, se evidenció que el cambio de volante de derecha a izquierda, no fue totalmente cumplido; por cuanto, el 6 de enero de 2016, se pudo advertir que no se encontraba en condiciones de funcionamiento; aspectos que configuraron la conducta del demandante como contrabando contravencional, conforme a lo dispuesto en el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 de la Disposición Séptima de la Resolución de Directorio RD 01-016-07 de 26 de noviembre de 2007, que señala que es imprescindible que todo vehículo reacondicionado, deba salir de zona franca industrial por sus propios medios, en condiciones óptimas de viabilidad, lo que implica que el vehículo se encuentre con todas sus partes debidamente ensambladas, garantizando la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes y si en el caso debieron realizarse pruebas de funcionamiento, debieron realizárselas antes de la validación de la DUI y de la emisión del Certificado de Reacondicionamiento Nº 94, emitido por la Importadora Pinto JDP, no días después de que el vehículo incluso contara con Planilla de Salida.

En el caso de que el vehículo se encontraría en perfectas condiciones de funcionamiento, refirió que, el Control no Habitual, fue realizado el 6 de enero de 2016 y debido a la convulsión social acaecida ese día, el traslado del vehículo se realizó con posterioridad, de acuerdo a la nota AN-GNFGC-001/16 de 7 de enero, dirigida al concesionario de Zona Franca Industrial El Alto, recibida el 11 del mismo mes y año, por lo que, resulta falso que se mencione que el dia siguiente al Control no habitual realizado, se hubiera trasladado el vehículo a zona de custodia; además que el demandante tuvo los días suficientes para realizar las modificaciones necesarias al vehículo y poder afirmar que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, soslayando y faltando al principio de buena fe, establecido en el art. 4 inc. e) de la LPA.

En cuanto a la primera anulación de obrados, esta se produjo no debido a que el demandante demostró que el vehículo estaba reacondicionado, sino que, no señalaba cuales eran los elementos del reacondicionamiento que estarían incumplidos, y la falta de valoración de los argumentos y pruebas presentadas ante la Administración Aduanera.



Respecto a la falta de valoración de descargos, dicha afirmación no es evidente, los cuales si bien fueron presentados, no formaron convicción para desvirtuar la comisión de contrabando contravencional, lo que no implica vulneración de los derechos del demandante.

En relación al principio non bis in ídem, citó la SCP N° 0003/2013 de 3 de enero, señalando a continuación que, en el caso se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 117-II de la CPE; toda vez que, no hubo duplicidad de procesos por el mismo hecho, porque los primeros actuados fueron anulados; es decir, fueron dejados sin efecto, para posteriormente ser subsanados por la Administración de obrados.

Por otro lado, el sujeto pasivo, solo fue sancionado con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0018/2017 de 2 de marzo que fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril, por delito de contrabando contravencional establecido en el numeral 4 del art. 160 e inc. b) del art. 181 del CTB, lo que no puede ser entendida como doble sanción.

La primera Resolución emitida por la ARIT La Paz, fue mal interpretada por el demandante, debido a que el resultado fue considerado como un resultado definitivo a su favor, aspecto por el que considera que se realizó un doble proceso; empero, no se procesó ni condeno más de una vez por el mismo hecho.

En base a lo señalado, solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

II.3. Réplica

Por memorial de fs. 317 a 320, el demandante señaló que lo afirmado por el tercero interesado es falso, al referir que se habría obrado de mala fe por no haber permitido el custodio, siendo que su deber era aplicar la ley, debiendo proceder inmediatamente el comiso del vehículo, extremos que no son ciertos por que el motorizado, al momento de su fiscalización no se encontraba en talleres, sino en la playa de aforo de la Administración de Aduana, para el aforo físico y posterior extracción física y no como menciona, que desde el momento del Control no Habitual a la fecha del proceso sancionatorio del vehículo habría sufrido cambios, aspectos que se acreditan con la inspección ocular de 27 de octubre de 2016, en presencia de los Fiscalizadores de la Aduana Nacional y su respectiva Acta, funcionarios que no demostraron, que el motorizado no se encontraba reacondicionado; por ello se demostró su reacondicionamiento.

Respecto al doble juzgamiento, la entidad demandada no realizó fundamentación que desvirtúe tal aspecto, ratificando que los actos de la Administración, violaron

el debido proceso y el principio de verdad material, reiterando su petitorio principal.

II.4. Dúplica

Por memorial de fs. 331 a 333, la institución demandada, refirió que los agravios del sujeto pasivo están dirigidos a cuestiones de forma, relacionados a la fundamentación de los actos administrativos, indicando que dichos vicios vulneran derechos y garantías constitucionales; al respecto, la ARIT, se pronunció sobre los supuestos vicios vicios contenidos en la Resolución Sancionatoria, en coincidencia con lo pronunciado por la AGIT, descartando dichos vicios; por ello, al haberse pronunciado sobre todo lo solicitado, no es evidente la vulneración del debido proceso.

Respecto a la prueba producida en instancia de alzada, siendo que en dicha instancia sólo se acusaron cuestiones de forma, referentes a la fundamentación de los actos administrativos y la vulneración de derechos y garantías constitucionales, no correspondía el análisis de dicha prueba.

En cuanto a la inspección ocular, que a decir del sujeto pasivo fue anunciada como prueba, según memorial de 6 de julio de 2017, propuso prueba ante la ARIT; empero, no se hizo referencia a la mencionada inspección ocular.

Por lo dicho, reiteran que la AGIT realizó una correcta aplicación de la norma jurídica aplicable, circunscribiéndose a los aspectos de forma acusados en su recurso jerárquico.

Finalmente, reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda.

Con todo lo obrado, a fs. 334, se decretó **Autos para Sentencia**.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

i. El 17 de febrero de 2016, la Administración aduanera notificó en forma personal a Juan David Pinto Mayta, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero, indicando que, realizada la verificación en los talleres de reacondicionamiento en Zona Franca Industrial El Alto, se identificó el vehículo volqueta, marca Nissan, tipo Cóndor, chasis MK38200811, que estaba en proceso de reacondicionamiento (volante), evidenciando la no conclusión de dicho trabajo a la fecha de la validación de la DUI, por lo que se presumió la comisión de la contravención tributaria por contrabando, conforme establecen los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB.



- ii. El 22 de febrero y 11 de marzo de 2016, el sujeto pasivo, se apersonó ante la Administración Aduanera, impugnando el Acta de Intervención Contravencional, pidiendo su revocatoria y el aforo físico de su vehículo.
- iii. El 10 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Juan David Pinto Mayta, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR Nº 108/2016 de 9 de agosto, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita.
- iv. El 21 de noviembre de 2016, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016, que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016, a objeto de que la Administración Aduanera emita nuevo acto administrativo, en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento del vehículo mencionado.
- v. El 10 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Juan David Pinto Mayta, con el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017 de 2 de marzo, que rarificó los resultados del control no habitual realizado el 6 de enero de 2016, estableciendo la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, calificando su conducta conforme a los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB.
- vi. El 15 de marzo de 2017, el sujeto pasivo presentó descargos, argumentando que el Acta de Intervención Contraevncional no fundamentó la supuesta contravención, limitándose a repetir los actuados anteriores, sin demostrar el contrabando contravencional, al no presentarse nuevos elementos de convicción que demuestren el contrabando, entre otros aspectos.
- vii. El 17 de mayo de 2017, la Administración Aduanera notificó en secretaría al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-019/2017 de 15 de mayo, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita.
- viii. El 21 de agosto de 2017, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2017, que anuló la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención ContravencionalGRLPZ-C-0018//2017 inclusive, a objeto de que la Administración Aduanera emita nuevo acto administrativo preliminar, si corresponde, en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo cuestionado.
- ix. El 1 de noviembre de 2017, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2017, a efectos de que emita nueva resolución de alzada en la que se

pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo.

- x. Al efecto la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0017/2018 de 12 de enero, que confirmó la Resolción Sancionatoria en Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017; manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.
- **xi.** Impugnada la Resolución de alzada, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril, que confirmó la resolución de alzada recurrida.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar los siguiente: 1) Si se vulneró el principio non bis in ídem, toda vez que, según lo manifestado por el demandante, existieron dos procesos con el mismo, sujeto, objeto y sanción; y, 2) De no ser evidente lo primero, si la AGIT aplicó correctamente la normativa aplicable al caso, valorando objetivamente la prueba aportada al caso, en aplicación del principio de verdad material.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia, verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución jerárquica impugnada; empero, con carácter previo, corresponderá corroborar la posible vulneración del principio non bis in ídem, dado que el recurrente afirma que en el caso, existieron dos procesos con dos sanciones diferentes; en ese entendido, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencia.

1.- En cuanto a la vulneración del principio non in bis ídem, es preciso mencionar que, según Guillermo Cabanellas, es definido como un aforismo latino que significa "no dos veces sobre lo mismo"; en ese sentido, Rafael Martínez Piñero señala que con la citada expresión se quiere manifestar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.

En la doctrina se considera al "non bis in ídem" como un principio; sin embargo, se advierte que el "non bis in ídem", viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio "non bis in ídem", está consagrado como un derecho humano, que forma parte del derecho al debido proceso; así, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, lo consagra en su art. 8.4, que dispone: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a



nuevo juicio por los mismos hechos"; por otro lado, también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 14 inc. 7) que establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

La normativa citada, resulta ser aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), tomando en cuenta también el tenor de su art. 256, que indica: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta".

En consecuencia, el principio de "non bis in ídem", se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho"; sin embargo, de acuerdo al art. 256 de la CPE antes citado, se concibe al "non bis in ídem" como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso, como un derecho de la persona, así también lo entendió el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional Nº 1764/2004-R de 9 de noviembre, que refirió:"...nadie podrá ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias, lo que significa la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado".

De lo desarrollado, se puede afirmar que el "non bis in ídem", no sólo se constituye en un principio procesal, sino más bien, un derecho humano reconocido y consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales e integrado al sistema constitucional boliviano, como un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, vinculado además con el derecho a la seguridad y el principio de la presunción de inocencia. Por consiguiente, este derecho podrá invocarse cuando se imponga duplicidad de sanciones, en los casos en que se desprenda identidad de sujeto al que se aplique la sanción, como también la identidad de los hechos que dan lugar a las sanciones aplicadas y, por último, la identidad de fundamentos de ambas sanciones, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

Conforme a esto, no existirá violación al principio "non bis in ídem", cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativa y penal, no es el mismo, o cuando se trata de

hechos diferentes o finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto.

Bajo ese marco, de la revisión minuciosa de los antecedentes del proceso en sede administrativa, se observa que la presente demanda se originó con la emisión del Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016, que estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, por parte del operador Juan David Pinto Mayta, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del art. 160 de la Ley N° 2492 y el inc. b) del art. 181 del mismo cuerpo normativo y su último párrafo modificado en su importe por el art. 21-II de la Ley N° 100 y por cláusula Décima Sexta de la Disposiciones Adicionales de la Ley N° 317, disponiendo el comiso de mercancías, conforme lo previsto por el art. 181-II del CTB.

Al respecto, el ahora demandante impugnó la referida Acta de Intervención Contravencional, y presentó descargos; empero, la Administración Aduanera, emitió la resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR- Nº 108/2016 de 9 de agosto, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, contra el operador, Importadora Pinto e Importadora Pinto JDP, representada por Juan David Pinto Mayta, entre otros; toda vez que, la conducta de los aludidos se subsumía al tipo de contravención tributaria señalada en el numeral 4 del art.160 y el inc. b) del art. 181 del CTB, por haber realizado la importación Clase: Volqueta, Marca: Nissan, Tipo: Cóndor, Chasis: MK38200811, aparado en la Declaración Única de Importación 2015/232/C-6068 de 31 de diciembre de 2015, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras y por disposiciones especiales establecidas en los DDSS Nº 2232 de 31 de diciembre de 2014 y Nº 28963 de 6 de diciembre de 2006, Resolución de Directorio RD-01-016-07 de 26 de noviembre de 2007 y Resolución de Directorio RD 01-002-10 de 5 de agosto de 2010; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional, debiendo la Administración de Zona Franca Industrial El Alto, disponer del vehículo señalado, conforme a la normativa vigente.

Contra dicha determinación el ahora demandante, formuló recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria señalada, en virtud de lo cual, se emitió la Autoridad de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016 de 21 de noviembre, que resolvió: "ANULAR, la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR Nº 108/2016 de 9 de agosto de 2016, emitida por la Gerencia Regional de La Paz de la Aduanan Nacional, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero de 2016; consecuentemente, la Administración Aduanera debe emitir, si corresponde un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del Vehículo clase: Volqueta, marca: Nissan, tipo: Cóndor, chasis: MK38200811, sea en cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 96, parágrafo II de la Ley Nº 2492 y 66, inciso c) del DS 27310 y de ser



el caso en forma posterior la Administración Aduanera realice la valoración de la totalidad de los descargos escritos y documentales, así como las solicitudes que pueda presentar el sujeto pasivo en resguardo a su derecho a la defensa y emita un acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y motivado".

Al respecto, mediante Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0583/2016, ante la ausencia de impugnación, se declaró firme la Resolución de Alzada citada en el párrafo anterior.

En cumplimiento de lo Resuelto por la AGIT, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, emitió el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017 de 2 de marzo, y posterior Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017 de 15 de mayo, que nuevamente declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Acta de Intervención aludida, emitida contra Juan David Pinto Mayta, conforme a la normativa señalada.

Impugnada la Resolución Sancionatoria por Contrabando antes referida, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2017 de 21 de agosto que anuló la Resolución recurrida, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017; disponiendo que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo preliminar, si correspondiera, en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo en cuestión.

Ante dicha determinación, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017 de 13 de noviembre, que anuló la Resolución de alzada impugnada, a fin de que la ARIT La Paz, emita una nueva Resolución en la que se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

En cumplimiento, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0017/2018, de 12 de enero, que confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada , manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017 de 2 de marzo; que posteriormente fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril, que ahora se impugna.

Ahora bien, de lo referido anteriormente se observa que en el caso, no es evidente la existencia de doble proceso ni doble sanción, como equivocadamente acusa el demandante; lo que existe es un proceso administrativo con varias anulaciones de obrados; así, Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016 de 21 de noviembre, resolvió ANULAR la Resolución Sancionatoria por Contrabando

AN-GRLPZ-ULELR Nº 108/2016 de 9 de agosto de 2016, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero de 2016, disponiendo que la Administración Aduanera emita, si corresponde un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del Vehículo comisado y de ser el caso realice posteriormente, la valoración de la totalidad de los descargos escritos y documentales, así como las solicitudes del sujeto pasivo en resguardo a su derecho a la defensa y emita un acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y motivado.

Respecto a la señalada Resolución de alzada, ciertamente se emitió el Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0583/2016, declarando firme la indicada; empero, ello únicamente debe ser entendido como la imposibilidad de recurrir dicha Resolución ante la instancia jerárquica, por vencimiento del término legal establecido para el efecto; no así, como mal entiende y mal interpreta el demandante, en sentido de que dicho Auto de Declaratoria de Firmeza, significaría la finalización del proceso en sede administrativa, mucho menos que la Resolución de alzada aludida hubiera concluido el proceso al haberse demostrado que el vehículo comisado estaba reacondicionado y habilitado para concluir los trámites aduaneros; pues, la determinación de la parte resolutiva es clara, anular obrados para que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del Vehículo comisado y valore la totalidad de los descargos y las solicitudes realizadas por el sujeto pasivo; en consecuencia, en cumplimiento de dicha instrucción la entidad aduanera emitió nueva Acta de Intervención Contravencional, y nueva Resolución Sancionatoria en Contrabando, que de igual forma fueron impugnadas a través de los recursos previstos por ley.

Consiguientemente, la Resolución de Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016, no puso fin al proceso sancionatorio en contrabando, ni dispuso la continuación de los trámites aduaneros para su legal ingreso al país; y, los actos administrativos posteriores, fueron emitidos como consecuencia de la disposición contenida en dicha Resolución de alzada; es decir, dando continuidad al proceso.

En conclusión, no existieron dos procesos, mucho menos dos sanciones por un mismo hecho, como mal interpreta el demandante, consiguientemente tampoco vulneración del principio *non bis in idem*, por lo que corresponde declarar improbada la demanda con referencia a este punto de controversia.

2. Sobre la falta de valoración de la prueba, es preciso reiterar lo dicho por el demandante, en sentido que habría ofrecido como prueba el Expediente ARIT-LPZ 0583/2016, que a decir de él, culminó con la Resolución de Recurso de Alzada, donde se demostró que el vehículo se encontraba reacondicionado para concluir



trámites aduaneros; pero tal extremo no es evidente, pues como se refirió ampliamente en el punto anterior, la aludida Resolución de alzada, anuló obrados a efectos de que la Administración aduanera emita un nuevo acto administrativo preliminar en el que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo y analice los descargos presentados por el sujeto pasivo; empero, de ningún modo puso fin al proceso, ni se dio vía libre para la continuación de los trámites aduaneros a los fines de la legalización del vehículo en cuestión.

Por otro lado, el demandante refirió que durante los "tres procesos administrativos", no se efectuó análisis jurídico ni interpretación de la norma jurídica, ni se aplicó la regla de la sana crítica establecida en el art. 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), en concordancia con el art. 81 de la Ley N° 2492, que se habría ignorado las pruebas presentadas, como el certificado de reacondicionamiento, si este cumplía o no con los requisitos esenciales; así como tampoco se manifestó si fueron obtenidos después del control no habitual sobre el vehículo; no se hizo un análisis de fondo de la inspección ocular instalada en recinto aduanero de la Administración de Zona Franca Industrial El Alto de 27 de octubre de 2016; alegando la Administración Aduanera, aspectos meramente formales como que no se habría presentado descargos, lo que implicaría una violación al debido proceso, por haberle dejado en indefensión.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Jerárquica impugnada mediante la demanda contenciosa administrativa, cuya legalidad se constituye en materia de revisión de este Tribunal, se observa que, en los fundamentos del sujeto pasivo, la AGIT anotó que el recurrente manifestó su desacuerdo con la decisión del comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional, arguyendo que el vehículo fue legalmente ingresado al país. Por otro lado, que la ARIT ignoró las pruebas de descargo ofrecidas ante esa Autoridad, tramitada en el Expediente ARIT-LPZ-0583/2016, del que emergió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2016, que anuló la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR Nº 108/2016, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-008/2016 de 19 de enero, para que se emita nuevo acto que exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo.

Que la nueva Acta de Intervención Contravencional y la posterior Resolución Sancionatoria en Contrabando, no presenta nuevos elementos de convicción que funden un nuevo acto procesal, manifestando su desacuerdo con las fotografías del vehículo reacondicionado, cursante en antecedentes y con el argumento de la Administración Aduanera referido a la ocurrencia de cambios en el vehículo, desde el momento de la fiscalización y hasta la inspección ocular; haciendo notar que, en dicha inspección ocular verificó el estado del vehículo, resaltando que demostró que el vehículo estaba habilitado mecánicamente.

Con relación a la prueba, cuestionó cuáles son los nuevos elementos de convicción que hagan ver el acto o conducta ilícita de su parte, si la prueba ofrecida en primera instancia fue desvirtuada; asimismo observó que la Administración Aduanera no puede repetir los argumentos que fueron anulados por la instancia recursiva, por lo que correspondería a la instancia jerárquica valorar todas las pruebas ofrecidas durante el proceso sancionador.

Ģ. .

Sobre la verdad material, indicó que la instancia recursiva dispuso que el nuevo acto a ser emitido por contrabando contravencional, exponga y demuestre que el vehículo está con el reacondicionamiento inconcluso y que de acuerdo a lo establecido por el art. 180-I de la CPE, correspondía aplicar el principio de verdad material; por lo que, al no existir nuevos elementos que prueben que se haya incurrido en el ilícito de contrabando, fue vulnerada su derecho a la presunción de inocencia, dando lugar a la incertidumbre y el doble juzgamiento.

Finalmente, que no existieron investigaciones sobre nuevos hechos respecto a que el vehículo se encuentre con reacondicionamiento inconcluso, dejando en evidencia que se juzga por segunda vez con los mismos hechos, puesto que se presentaron las pruebas desvirtuadas en anterior oportunidad.

Así establecidos por la AGIT, los puntos de reclamos expresado por el entonces recurrente, esa instancia jerárquica, luego de realizar la transcripción de algunos párrafos de la Resolución de Alzada recurrida vía recurso jerárquico, concluyó señalando que, era evidente que los agravios del sujeto pasivo, se referían a cuestiones de forma, relacionados a la fundamentación de los actos administrativos, indicando incluso que dichos vicios vulneraban sus derechos y garantías constitucionales; señalando que, por tal razón la ARIT se pronunció sobre los vicios de nulidad del Acta de Intervención Contravencional y de la Resolución Sancionatoria, en coincidencia con el análisis realizado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, descartando los vicios de nulidad; además, emitió pronunciamiento sobre los otros aspectos planteados por el sujeto pasivo en su recurso de alzada, en cumplimiento a la señalada Resolución jerárquica; en ese entendido, que habiéndose pronunciado la ARIT sobre todo lo pedido en el recurso de alzada, no era evidente la acusación de vulneración del debido proceso.

Respecto a la prueba presentada en instancia de alzada, que fue producida en procura de desvirtuar la contravención de contrabando contravencional atribuida al sujeto pasivo, refirió la autoridad jerárquica que, siendo que en instancia de alzada únicamente se reclamaron aspectos de forma referidos a la fundamentación de los actos administrativos y la vulneración de derechos y garantías constitucionales, no correspondía el análisis de las citadas pruebas, al haberse analizado únicamente temas de forma y no de fondo, referida a la comisión e contrabando contravencional.



Con relación a la solicitud expresada por el recurrente, referida a que esa instancia jerárquica valore las pruebas cursantes en antecedentes, estableció que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, determinó la inexistencia de vicios de nulidad en los actos administrativos emitidos por la Aduana Nacional; aspecto sobre el cual, el sujeto pasivo no manifestó su desacuerdo pues no presentó los recursos posteriores que la Ley le faculta, en consecuencia, no era posible que esa instancia valore las pruebas desde los antecedentes; más aún, cuando el sujeto pasivo en su memorial de interposición de recurso de alzada, únicamente señaló como agravios, aspectos de forma y no de fondo, relacionadas con el contrabando contravencional; razón por la cual, no era posible atender su solicitud.

Finalmente, respecto al reclamo relacionado al principio de verdad material, en base al cual, la Administración Aduanera debió emitir un Acta de Intervención Contravencional en la que exponga y demuestre que el vehículo se encuentra con el reacondicionamiento inconcluso, señaló que dicho agravio se constituye en un aspecto de forma, relacionado con la fundamentación del acto administrativo y que como se dijo antes, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, estableció la inexistencia de vicios de nulidad en los actos administrativos emitidos por la Aduana Nacional y al no haber sido impugnado en la vía contenciosa administrativa, la partes manifestaron su conformidad, por lo que, no correspondía que se expongan nuevamente, agravios de forma en esa instancia recursiva. Con estos argumentos, confirmó la Resolución de alzada recurrida.

Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo a los argumentos planteados por el sujeto pasivo en instancia jerárquica, de acuerdo a como fueron reflejado por la propia AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, concretamente en el acápite "I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo", a los que se hizo referencia anteriormente, se observa que no es evidente que los argumentos o acusaciones expresada por el aludido sujeto pasivo, sean de forma, por el contrario, hacen al fondo de la problemática. De la revisión minuciosa de los antecedentes procesales, se observa que el pedido constante del ahora demandante, es que se le otorgue una respuesta clara y precisa y se le demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo y analice los descargos presentados por parte suya.

Sin embargo, la Resolución Jerárquica se limita a referir que la ARIT respondió todos los argumentos de forma planteadas por el recurrente y que por tanto, no existió vulneración de derechos ni garantías constitucionales; así como, que al ser aspectos de forma los planteados, no corresponde la revisión de la prueba acusada como no valorada; respuesta que no puede ser avalada por este Tribunal, en el entendido de que, en observancia del debido proceso, el demandante tiene el derecho de obtener de la instancia jerárquica una respuesta fundamentada, motivada y congruente respecto de sus acusaciones y pretensiones, que en el caso presente es inexistente.

Por otro lado, resulta incoherente la Resolución Jerárquica impugnada, al señalar respecto a la solicitud expresada por el recurrente, referida a que esa instancia jerárquica valore las pruebas cursantes en antecedentes, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, estableció la inexistencia de vicios de nulidad en los actos administrativos emitidos por la Aduana Nacional; aspecto sobre el cual, el sujeto pasivo no manifestó su desacuerdo, pues no presentó los recursos posteriores que la Ley le faculta, en consecuencia, no era posible que esa instancia valore las pruebas desde los antecedentes; corresponde mencionar que, la aludida Resolución Jerárquica, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932 (que a su vez anuló la Resolución Sancionatoria en ContrabandoGRLPZ-RC-0019/2017, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017), a fin de que la ARIT La Paz, emita una nueva Resolución de alzada, en la cual, se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada; consiguientemente, al haber determinado dicha Resolución Jerárquica, la anulación de la Resolución de alzada, el sujeto pasivo no tenía opción a formular recurso ulterior alguno, porque la Ley no establece ningún otro medio recursivo posterior al recurso jerárquico, y tampoco era necesario impugnar esta Resolución por la via contenciosa administrativa, puesto que, la determinación asumida ordenaba la anulación de obrados para la posterior emisión de una nueva Resolución de alzada; consiguientemente, el sujeto pasivo no estaba obligado a recurrir contra dicha Resolución Jerárquica.

5

Por otro lado, es importante también referir que, resulta incongruente que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, claramente disponía: "ANULAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2017 de 21 de agosto, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan David Pinto Mayta (...) a fin de que la citada ARIT La Paz, emita una nueva Resolución de alzada, en la cual se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada".

Contradictoriamente, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0932/2017 de 21 de agosto, anuló la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017, a efectos de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo preliminar, si correspondiere, en el que se exponga y demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo comisado; y habiéndose determinado su nulidad por la referida Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1565/2017, para que la ARIT se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada; en cumplimiento de dicha determinación, la ARIT La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0017/2018 de 12 de enero que confirmó la



Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLPZ-RC-0019/2017, manteniendo la comisión de contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRLPZ-C-0018/2017.

Si bien los aspectos referidos precedentemente, no fueron reclamados por el ahora demandante; sin embargo, de la revisión de la Resolución Jerárquica puesta a conocimiento de este Tribunal para su control de legalidad mediante la demanda contenciosa administrativa, se advierten dichas incongruencias, que reafirman la necesidad de que la AGIT, emita una nueva resolución, congruente, fundamentada y motivada, respondiendo a todos y cada uno de los aspectos ya sean de forma o de fondo, expuestos por el sujeto pasivo en su recurso jerárquico.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, no cumplió con el debido proceso a cuya observancia se encuentra obligado, encontrándose inconsistencia e insuficiencia en su contenido que genera la vulneración de derechos y garantías constitucionales y que no permiten que este Tribunal ingrese a resolver los puntos planteados por el demandante, toda vez que, previamente es la autoridad jerárquica, quien debe emitir criterio sobre los aspectos reclamados en esa instancia; correspondiendo, en consecuencia, anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0489/2018 de 16 de abril.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2 y 4 de la Ley Nº 620, la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 y el art. 17 de la LOJ, falla en única instancia declarando **PROBADA en parte** la demanda contenciosa administrativa de fs. de fs. 161 a 176, interpuesta por Juan David Pinto Mayta; y en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0849/2018 de 16 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a efectos de que emita nueva resolución, en base a los fundamentos de la presente Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos para la prosecución del trámite en la vía administrativa previa constancia en obrados.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez

PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA ADVI
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIVI
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTO :

Eic. Estoban Miranda Terán

MAGISTRADO

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

TRIBUNAL EXPREMO DE JUSTICIA ANTE MIL

Página 19 de 19



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA **EXPEDIENTE N° 214/2018 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 del día O4 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

<u>JUAN DAVID PINTO MAYTA</u>

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Arian C. Avallay Ortuste

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Asebey Zerda Testigo: Oscar Ovidio C.I. 411940b Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:01 del día O4 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

<u>AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION</u> <u>TRIBUTARIA</u>

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste OFICIAL DEDILICENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda

C.I. 4119402 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 214/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:02 del día **04** de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA ADUANA NACIONAL "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Athilla Ortuste
oficial III. III. Process
sala contencios de Tencios, adm.
social vademento de Justicia
tribunal supremo de Justicia

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda C.I. 4119402 Ch.